**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LAS MODIFICACIONES (REFORMA) A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO.**

**A N T E C E D E N T E S**

**Correspondientes al año dos mil veinte**

**1. Registro del partido político Futuro, como instituto político local**. El dieciocho de septiembre, este Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-026/2020[[1]](#footnote-1), aprobó el registro como partido político local de Futuro.

En el mismo acuerdo, se requirió al partido político local Futuro, para que realizara adecuaciones a sus Estatutos.

**2. Asambleas estatales del partido político local Futuro**. El veinticinco de octubre y el ocho de noviembre, se celebraron la Asamblea General Estatal y la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria, respectivamente, de dicho partido político, en la que se realizaron las modificaciones o adecuaciones a sus Estatutos, requeridas mediante el acuerdo señalado en el punto anterior.

Así mismo, el veintinueve de noviembre se llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria, por la cual aprobaron a los titulares de los órganos operativos y estatutarios.

**Correspondiente al año dos mil veintiuno**

**3. Integración de los órganos directivos del partido político Futuro y de las adecuaciones realizadas a sus documentos básicos**. El once de enero, este órgano colegiado, mediante acuerdo IEPC-ACG-002/2021[[2]](#footnote-2), aprobó las adecuaciones a sus documentos básicos, que le fueron requeridas, así como la integración de los órganos directivos del partido político local Futuro.

**Correspondientes al año dos mil veintidós**

**4. Designación de representante propietario del partido Futuro, ante el Consejo General**. El veinticuatro de mayo, la ciudadana Susana de la Rosa Hernández, en su carácter de presidenta del partido político local Futuro, presentó escrito ante la Oficialía de Partes Virtual de este organismo electoral, registrado con el número de folio 13139; mediante el cual designó al ciudadano Mario Alberto Silva Jiménez, como representante propietario de dicho instituto político ante este órgano colegiado.

**5. Acreditación del representante propietario del partido político Futuro**. En la fecha señalada en el punto anterior, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, emitió acuerdo mediante el cual se tuvo al partido político local Futuro, acreditando a su representante propietario ante este Consejo General y se dio vista a la entonces Dirección de Prerrogativas para los efectos a que hubiera lugar.

El acuerdo referido fue comunicado al partido político en cita, mediante oficio 0982/2022 Secretaría Ejecutiva, el día siguiente.

**6. Modificación de los estatutos del partido político local Futuro**. El treinta de junio, este Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-037/2022[[3]](#footnote-3), declaró la procedencia legal y constitucional de la modificación de los Estatutos del partido político local Futuro.

**Correspondientes al año dos mil veintitrés**

**7. Celebración de la asamblea estatal ordinaria del partido político local Futuro**. Con fecha diecinueve de mayo, el partido político local Futuro, celebró Asamblea Estatal Ordinaria, en la que aprobó la reforma de sus Estatutos.

**8. Comunicación de modificación a documento básico**. El siete de junio, Mario Alberto Silva Jiménez, en su carácter de representante propietario del partido político local Futuro, ante este Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este organismo electoral, el escrito registrado con el número de folio 13293, mediante el cual informa que el diecinueve de mayo, que en Asamblea Estatal Ordinaria celebrada el diecinueve de mayo, su representado, reformó sus Estatutos, acompañando dicho documento y el Acta de la Asamblea.

**9. Del proyecto de acuerdo por parte de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos**. El cuatro de julio, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, aprobó el proyecto de acuerdo que hoy se somete a consideración de este Consejo General, para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**10. Manifestaciones realizadas por el partido político local Futuro**. El cuatro de julio, el representante suplente del partido político Futuro, ante este órgano colegiado, presentó en la Oficialía de Partes Virtual, donde fue registrado con el número de folio 13320; escrito mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en torno al contenido primigenio del proyecto de acuerdo que la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, analizó en sesión de esa misma fecha.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**. Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Del Consejo General**. Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar que las actividades de los partidos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y el código electoral local, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120 y 134, párrafo 1, fracciones VIII y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. De las comisiones internas del Instituto Electoral**. De conformidad con los artículos 118, párrafo 1, fracción III y 136, párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 4 párrafo 3, inciso d), y 27 párrafo 1 del Reglamento Interior de este organismo electoral, las comisiones internas son órganos técnicos del instituto, los cuales contribuyen al desempeño de las atribuciones de su Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el código electoral, así como los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

La Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, funciona de forma permanente y cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 37 del Reglamento Interior de este organismo electoral.

**IV. De los partidos políticos**. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público; siendo el caso que en nuestra entidad, los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 35 y 36, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. De los derechos y obligaciones de los partidos políticos**. Nuestra Carta Magna en su artículo 41, base I, primer párrafo, dispone que la ley establecerá los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos.

En ese mismo tenor, el párrafo cuarto del artículo 13 de nuestra Constitución local, dispone que conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y la Constitución Política del Estado de Jalisco, la legislación estatal determinará lo relativo a los derechos y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los particos políticos nacionales y locales.

Acorde con lo anterior, los diversos 35, 66, 68 y 76 del Código Electoral del Estado de Jalisco, disponen que los partidos políticos nacionales y estatales, tienen establecidos sus derechos y obligaciones, así como su organización interna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en el propio Código.

Así las cosas, la Ley General de Partidos Políticos, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos en sus artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 25 párrafo 1, inciso l), respectivamente, entre los que interesan para el caso concreto y que señalan lo siguiente:

*“****Artículo 23****.*

***1****. Son derechos de los partidos políticos:*

*…*

***c)*** *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

*…”*

*“****Artículo 25****.*

***1****. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

***l)*** *Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*

*…”*

**VI. Comunicación de la modificación (reforma) de los estatutos del partido político local Futuro**. Como se advierte del apartado de antecedentes, el representante propietario ante este Consejo General del partido político local Futuro, comunicó que su representado celebró Asamblea Estatal Ordinaria, en la que modificó sus Estatutos.

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, transcrito en el considerando anterior, se advierte que los partidos políticos cuentan con diez días,siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, para informar a la autoridad electoral, según corresponda*:*

1. Cualquier modificación a sus documentos básicos,
2. Los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, y
3. Los cambios de su domicilio social.

Sin embargo, en el referido numeral, no se precisa si los diez días, para que el partido político informe sobre cualquier modificación a sus documentos básicos o cambio de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio, deberán computarse en días hábiles o naturales.

En ese sentido, para determinar si el partido político cumplió o no en tiempo con su obligación de comunicar a esta autoridad, la reforma a sus Estatutos resulta pertinente establecer si el cómputo de los diez días a que se refiere la Ley en cita, debe computarse en días hábiles o naturales.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos señala que, en lo no previsto por esa norma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, esta última Ley General, si bien contiene supuestos específicos en los que se dispone expresamente cuando los plazos deben computarse en días hábiles o naturales, no prevé la forma de computarse los plazos ante la ausencia de disposición que establezca si los días deben considerarse hábiles o naturales.

En el caso concreto, este órgano colegiado considera que el plazo de diez días a que alude el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, que medie entre el día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político y la fecha del término fijado (décimo día), debe computarse por días naturales.

Lo anterior, obedece a que, siguiendo el aforismo jurídico que indica que "*si la ley no distingue no ha lugar a distinguir*", es posible arribar a la convicción de que cuando en el propio ordenamiento jurídico no se expresa claramente o no se expresa, que el plazo determinado para comunicar los acuerdos que tome determinado partido político, deba ser considerado por días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción.

Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador el contenido en la tesis aislada número I.9o.A.2 K, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 189021, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1379, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*“****ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL PLAZO PARA EL INICIO DE SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES****. En aquellos casos en los que algún artículo transitorio del propio ordenamiento jurídico, bien sea una ley, un reglamento o un acuerdo, etcétera, que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, señale un término específico para su entrada en vigor, el plazo que medie entre la publicación del citado ordenamiento jurídico en el referido medio de publicidad, y la fecha del término fijado, deberá computarse por días naturales y no hábiles, salvo que el propio numeral transitorio señale específicamente que deban ser hábiles. Esto obedece a que, siguiendo el aforismo jurídico que indica que "si la ley no distingue no ha lugar a distinguir", es posible arribar a la convicción de que cuando en el propio ordenamiento jurídico no se expresa claramente que el plazo determinado para su entrada en vigor deba ser considerado por días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 4229/2000. María Cecilia Gutiérrez Sansano Diego Fernández. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.”*

Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si la comunicación que hizo a esta autoridad el partido político Futuro, por conducto de su representante propietario, se encuentra dentro del plazo de los diez días naturales.

En tal sentido, como se indicó en el punto 8 de antecedentes, el siete de junio del año en curso, el representante propietario del partido político local Futuro, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Virtual de este organismo electoral, informó que el diecinueve de mayo su representado había celebrado Asamblea Estatal Ordinaria en la que aprobó la reforma a sus Estatutos.

Luego, tomando en consideración que la Asamblea Estatal del partido político Futuro, se celebró el diecinueve de mayo del año en curso, el plazo de diez días naturales para que se comunicara a esta autoridad sobre los acuerdos tomados en dicha asamblea, inició el día siguiente, es decir, el veinte de mayo y concluyó hasta el veintinueve del mismo mes, inclusive.

En consecuencia, si el escrito del representante propietario del partido político Futuro se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este organismo electoral, el siete de junio del año que transcurre, resulta evidente que la comunicación de la reforma a los Estatutos del partido político en cita se realizó fuera del plazo de diez días a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos.

En tales circunstancias, si bien la comunicación extemporánea realizada por el partido político local Futuro, no tiene ninguna consecuencia en los acuerdos tomados en la Asamblea del instituto político, por el contrario, si pudiera constituir un incumplimiento a su obligación de comunicar la modificación a sus Estatutos en el plazo previsto en la Ley.

**Por lo anterior, ante el posible incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, deberá darse vista[[4]](#footnote-4) a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, para que, en su caso, instaure el procedimiento sancionador ordinario, en contra del partido político local Futuro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, numeral 1, fracción I y 465 del Código Electoral del Estado de Jalisco.**

**VII. De la modificación a los estatutos del partido político local Futuro**. Tal y como fue señalado en el antecedente 8 de este acuerdo, el siete de junio de la presente anualidad, el representante propietario del partido político local Futuro ante este Consejo General, mediante escrito informó que el diecinueve de mayo del año en curso, la Asamblea Estatal Ordinaria de su representado, aprobó reformar sus Estatutos, mismos que acompaña al ocurso citado junto con el Acta de la Asamblea Estatal Ordinaria; documentos que se agregan a este acuerdo como **Anexo**.

Ahora bien, para verificar si las modificaciones realizadas a los Estatutos cumplen con el marco legal vigente, a continuación, se realiza un análisis comparativo entre los Estatutos del partido y lo dispuesto en los artículos 29, 39, 40, 43, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 76 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece que la organización interna de los partidos políticos se regirá por lo dispuesto en la Ley citada.

El análisis que se realiza se ajustará en todo momento a lo establecido por los artículos 41, Base 1, tercer párrafo, 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal; 13, fracción VI, de la Constitución local; y 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, respetando la regulación de la vida interna del partido político, la determinación de su organización interior y los procedimientos correspondientes.

A continuación, se procede a realizar el análisis comparativo en los siguientes términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ESTATUTOS | CUMPLE | OBSERVACIONES |
| LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS | **ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON LOS QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS** | **SÍ o NO** |  |
| Artículo 29. |
| 1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos. |  | **NO** | Ya que no menciona nada sobre cómo se protegerán los datos personales de sus militantes |
| Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: |
| a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; | Art. 1 | Sí |  |
| b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; | Arts. 4 y 5 | Sí |  |
| c) Los derechos y obligaciones de los militantes; | Arts. 6 y 7 | Sí |  |
| d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; | Art. 49 | Sí |  |
| e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; | Arts. 14, 82, y del 84 al 93 | Sí |  |
| f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; | Arts. 14 y 82 | **Parcialmente** | Faltan los procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido |
| g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; | Arts. 26, 35, 36, 87, 88, 90, fracción III, 95, 96 y 106 al 110. | Sí |  |
| h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas; | Arts. 95 al 103 | Sí |  |
| i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;  | Art. 104 | Sí |  |
| j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; |  | **NO** | No se establece que las candidaturas se obliguen a difundir la plataforma electoral durante la campaña. |
| k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; | Arts. 16, 84, fracciones II, III, IV, y 85, fracción III y V  | Sí |  |
| l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y | Arts. 18 al 20, 25 al 41, 43 al 48, 88 y 89 | Sí |  |
| m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. | Arts. 8 y 20 al 36 | Parcialmente | En el artículo 36 que refiere a respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; no establece este requisito, pues solo remite a otros ordenamientos, que no específica cuales son o si existen |
| Artículo 40. |
| 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: | Art. 6 | Sí |  |
| a).- Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; | Arts. 6, numerales 1, 7, 15, 21, 22 y 24; y art.105 | Sí |  |
| b).- Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político; | Art. 6, numerales 5 y 24, y art. 101 | Sí |  |
| c).- Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; | Art. 6, numerales 21 y 24 | Sí |  |
| d).- Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; | Art. 6, numeral 24 y art. 93, fracción X | Sí |  |
| e).- Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; | Art. 6, numeral 24 | Sí |  |
| f).- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; | Art. 6, numeral 24 | Sí |  |
| g).- Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; | Art. 6, numerales 2 y 24 | Sí |  |
| h).-Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; | Art. 6, numerales 13 y 24 | Sí |  |
| i).- Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y | Art. 6, numeral 24 | Sí |  |
| j).- Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante. | Art. 6, numeral 24 | Sí |  |
| Artículo 41. |
| 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: | Art. 7 | Sí |  |
| a).- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; | Art. 7, numerales 7 y 10 | Sí |  |
| b).- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; | Art. 7, numerales 2 y 10 | Sí |  |
| c).- Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; | Art. 7, numerales 6 y 10 | Sí |  |
| d).- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; | Art. 7, numeral10 | Sí |  |
| e).- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral; | Art. 7, numeral10 | Sí |  |
| f).- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; | Art. 7, numeral 10 | Sí |  |
| g).- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y | Art. 7, numeral 10 | Sí |  |
| h).- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político. | Art. 7, numeral 10 | Sí |  |
| Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: |
| a).- Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; | Arts. 55, 57 y 82 | Sí |  |
| b).- Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; | Arts. 64, 66, 67, 71 y 72 | Sí |  |
| c).- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; | Art. 84 | Sí |  |
| d).- Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; | Art. 102 | Sí |  |
| e). - Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. | Art. 90 | Sí |  |
| f). - Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y | Art. 92 | Sí |  |
| g). - Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. | Art. 86 | Sí |  |
| Artículo 46. |
| 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias. | Art. 19 | Sí |  |
| 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. | Arts. 88, 89 y 90 | Sí |  |
| 3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento. | Art. 39, numeral 1, artículos 41 y 43 al 47 | Sí |  |
| Artículo 47. |
| 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. | Arts. 88 y 89 | Parcialmente | Ya que menciona que se integra con tres personas titulares, funcionando en tres ponencias y que el desahogo de los procesos estará a cargo de cada uno de los titulares y será el pleno el encargado de dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, se podría inferir, pero no menciona de manera expresa que ésta se deba de aprobar por mayoría de votos. |
| 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. | Arts. 27, 31, 33, 34, 48 y 88 | Sí |  |
| 3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines. | Arts. 18, 26, 94 y 95 | Parcialmente | Se puede inferir, pero no menciona de manera expresa que en sus resoluciones se deberán de ponderar dichos derechos políticos de los ciudadanos en los términos precisados en éste numeral. |
| Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: |
| a). - Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; | Art. 88, 89 y 90 | Sí |  |
| b). - Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; | Arts. 27 y 34 | Parcialmente | Hace falta establecer el plazo para sustanciar los medios de justicia interna |
| c). - Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y |  | No | No señala expresamente todas las formalidades esenciales del procedimiento. |
| d). - Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio. |  | No | No señala mecanismos para ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio. |

**VIII. Declaratoria de procedencia legal y constitucional de la modificación de Estatutos**. Una vez realizado el análisis comparativo al que hace referencia el considerando que precede, se advierte que la reforma a los Estatutos del partido político local Futuro, en términos generales, cumple con el marco legal y constitucional.

No obstante, omite contemplar la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En lo referente a los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, en consideración de esta autoridad, hace falta establecer los procedimientos.

De la misma manera, se omite establecer la obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

También, no se expresa con claridad que el órgano de decisión colegiada deba aprobar sus resoluciones por mayoría de votos.

De igual forma, no se menciona de manera expresa que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En ese mismo tenor, si bien se establecen plazos para la interposición y resolución de los medios de justicia interna, hace falta señalar el plazo para la sustanciación de estos.

Por lo anterior, es necesario que el partido político local Futuro, realice las adecuaciones correspondientes para dar cabal cumplimiento con relación a las inconsistencias apuntadas.

Ahora bien, del acta de la Asamblea General Estatal celebrada por el partido político local Futuro, el pasado diecinueve de mayo del año en curso, se advierte que la misma se desarrolló en tercera convocatoria, la cual inició quince minutos antes de la hora que debía haber comenzado, ello tomando en consideración la hora señalada en la segunda convocatoria.

Al respecto, el artículo 47 de los Estatutos aplicables a dicho acto, prevé tres supuestos en que podrá sesionar válidamente la Asamblea General Estatal del partido político local Futuro, a saber:

1. Para llevar a cabo la Asamblea General Estatal, en primera convocatoria, requiere la presencia de un mínimo de 50% de delegadas y delegados.
2. En caso de no lograrse el quórum requerido para celebrar la Asamblea en primera convocatoria, es decir, la presencia del 50% de delegadas y delegados; se convocará inmediatamente después por segunda ocasión. Para la celebración de la Asamblea en segunda convocatoria, también es necesaria la presencia del quórum requerido que en el caso de la primera convocatoria.
3. Si en las dos primeras convocatorias no se logra el reunir el quórum requerido, se convocará por tercera ocasión y la Asamblea podrá sesionar válidamente con las personas asistentes, treinta minutos después de la hora señalada en la segunda convocatoria.

Por lo anterior, si la segunda convocatoria se realizó a las 20:15 horas, la Asamblea General Estatal, debió haber iniciado a las 20:45 horas, es decir, treinta minutos después, de conformidad a su normativa interna; sin embargo, como se advierte del acta de la Asamblea, la misma inició a las 20:30 horas, esto es, quince minutos antes de la hora fijada en la segunda convocatoria, lo cual, si bien es cierto constituye una inobservancia a la disposición estatutaria, la misma no afecta a la Asamblea ni a los acuerdos tomados en esta, ya que para la celebración de la Asamblea, en tercera convocatoria, no era necesario la presencia de un número específico de sus delegados y delegadas para que la Asamblea deliberara y tomara sus acuerdos.

**En consecuencia, ante el posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos del partido político local Futuro, vigentes al momento de convocar a la Asamblea, deberá darse vista al órgano de justicia interno de ese instituto político, para que, en su caso, proceda conforme a su reglamentación interna.**

**IX. De las manifestaciones realizadas por el partido político local Futuro**. Como se refiere en el antecedente 10, el representante del partido político local Futuro, previo a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Político, presentó escrito mediante el cual realiza manifestaciones en torno al proyecto de acuerdo primigenio.

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

1. El proyecto de acuerdo solo se fundamenta con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos;
2. La Ley General de Partidos Políticos otorga la facultad a los Organismos Públicos Locales, de aprobar la procedencia legal y constitucional del contenido de los Estatutos;
3. El proyecto de acuerdo niega la procedencia de la reforma estatutaria conforme a una revisión de u procedimiento de toma de decisiones interno y no conforme a un estudio de legalidad ni de constitucionalidad;
4. La facultad de revisión de procedimientos de reforma estatutaria se ha reconocido al INE, en criterios jurisprudenciales y en Reglamento;
5. Tanto en criterios jurisprudenciales como reglamentarios se otorga la garantía de audiencia a los partidos políticos, situación que no sucedió en el caso concreto, por lo que considera que se vulneró la garantía de audiencia;
6. La conclusión de este Instituto es errónea al no permitirle aclarar dudas; y
7. La votación mediante la cual se aprobaron los acuerdos en la asamblea general estatal (24 votos a favor), representan más de la mitad de los comités municipales instalados.

En conclusión, toda vez que las modificaciones (reforma) realizadas a los Estatutos del partido político local Futuro, se apegan al marco legal y constitucional aplicable, deberá declararse la procedencia legal y constitucional de las mismas, salvo aquellas que se precisan en el considerando anterior, mismas deberán ser subsanadas; en consecuencia, deberá requerirse al partido político local Futuro, para que realice las adecuaciones respectivas en los términos precisados en el cuerpo del presente acuerdo, concediéndole un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente del que se práctique la notificación del presente acuerdo.

En otro orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 134, párrafo 1, fracción VIII y LII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**Primero**. Se declara la procedencia legal y constitucional de las modificaciones (reforma) a los Estatutos aprobados en la Asamblea General Estatal del partido político local Futuro, celebrada el pasado diecinueve de mayo del año en curso, en los términos de los considerandos VII y VIII de este acuerdo.

**Segundo**. Se requiere al partido político local Futuro, para que realice las adecuaciones a sus Estatutos, en los términos precisados en los considerandos VII y VIII, concediéndole para tal efecto, un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se práctique la notificación del presente acuerdo.

**Tercero**. Ante la posible comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, para que, en su caso, instaure el procedimiento sancionador ordinario, en contra del partido político local Futuro; asimismo, dese vista al órgano de justicia interno de ese instituto político, para que, en su caso, proceda conforme a su reglamentación interna.

**Cuarto**. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**Quinto**. Notifíquese mediante el correo electrónico a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, y publíquese en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

**Guadalajara, Jalisco; a 06 de julio de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La Consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza****El Secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **octava sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **seis de julio de dos mil veintitrés**, y fue aprobado por mayoría con cuatro votos a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y los votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González. Quienes anunciaron voto particular, los cuales fueron presentados los días siete y diez del mes y año en curso, respectivamente.

En cuanto a la propuesta de dar vista al órgano de justicia interno del partido político Futuro, para que, en su caso, proceda conforme a su reglamentación ante el posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos de dicho partido político, tal propuesta se aprobó por mayoría, con cuatro votos a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y votaron en contra de la propuesta las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Por lo que respecta a la propuesta de darle un término de treinta días a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que rinda un informe ante el Consejo General sobre el avance, en su caso, de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político Futuro, dicha propuesta fue rechazada por unanimidad de votos, de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

 Lo anterior para los efectos legales. Doy fe.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

1. El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 24 de septiembre de 2020, consultable en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-24-20-iv-low.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 19 de enero de 2021, consultable en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-19-21-ii.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 07 de julio de 2022, consultable en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-07-22-\_v\_ok.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Este mismo actuar ha sido realizado por este órgano colegiado en los acuerdos IEPC-ACG-037/2022 e IEPC-ACG-051/2022, emitidos el 30 de junio y 28 de septiembre, ambos de 2022, respectivamente. [↑](#footnote-ref-4)